

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, del 17 de agosto de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Gutiérrez Calvo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Gutiérrez Calvo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 210 serie 120, Raso de la Policía Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984 a requerimiento del nombrado Nicolás Gutiérrez Calvo, a nombre y representación de sí mismo, prevenido, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal Dominicano; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Nicolás Gutiérrez Calvo, en su calidad prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil conforme a la ley, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1984,

dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos al Alférez de Navío Aristides García Berroa, M. de G. C-2840-S-29, no culpable de violación al Art. 311 párrafo 1ro. del Código Penal, en perjuicio del Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P. N., y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, P.N., X-210-120, culpable de violación al artículo 311 párrafo 1ro. del Código Penal, en perjuicio del Alférez de Navío Aristides García Berroa, M. de G., al ocasionarle una herida de bala con su revólver de reglamento y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional para cumplirlos en la Cárcel para Alistados de su organización y la separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Art. 113 del Código de Justicia Policial; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que el revólver marca S & W . Cal. 38 No. ACP7301, sea enviado al Oficial Comandante 14va. Cía, P. N., para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que ha de modificar como al efecto modifica la sentencia apelada al declarar al Raso Nicolás Gutiérrez Calvo, C-210-S-120, P. N., de generales que constan, culpable del delito de herida de bala con su revólver de reglamento en perjuicio del Alférez de Navío Aristides García Berroa, M. de G., hecho previsto y sancionado por el Art. 311 párrafo 1ro. del Código Penal y el Art. 191 párrafo 1ro. del Código de Justicia Policial y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y la separación deshonrosa de las filas de la P. N., para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que Nicolás Gutiérrez Calvo, Raso, P. N., se encontraba con traje civil ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de Antonio Cabrera (a) El Mago en la ‘Boite Danny’ de Puerto Plata, y luego de provocar un desorden en ese lugar disparó dos veces con su arma de reglamento; luego el Alférez de Navío Aristides García Berroa, M. de G., lo llamó para indagar sobre el hecho sucedido, por lo que se originó entre ellos una discusión y vías de hecho en la que el Raso, P. N., disparó contra el Alférez de Navío de la Marina de Guerra, ocasionándole herida leve curable antes de 10 días, según certificado médico anexo; por lo que resulta culpable”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del señor Nicolás Gutiérrez Calvo, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el 17 de agosto de 1984, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do